

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-418/2015  
Y SUP-REP-424/2015 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA, MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
Y DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**V I S T O S**, los autos de los expedientes **SUP-REP-418/2015** y **SUP-REP-424/2015**, para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en los cuales combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-7/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por los recurrentes en los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

**b. Primera denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática denunció, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México, por actos que estimó contraventores de la normativa electoral, originando que se instaurara un procedimiento sancionador ordinario registrado con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**c. Ampliación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática amplió la denuncia, y solicitó la suspensión inmediata del spot difundido por el Partido Verde Ecologista de México bajo el slogan “Verde sí cumple”, al considerar que se realizaba promoción personalizada de Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Estado de Quintana Roo, perteneciente a la fracción Parlamentaria de ese último instituto político.

**d. Segunda denuncia.** El doce de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional denunció por derecho propio, al Partido Verde Ecologista de México, por hechos que estimó transgredían la normatividad electoral, y solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del spot divulgado por ese instituto político en el que se difundía la imagen de la mencionada Diputada Federal, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

**e. Negativa de medidas cautelares.** El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó decretar improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**f. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra el acuerdo anterior, el catorce de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-19/2014.

**g. Escisión.** El quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escindió los hechos planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de instituirlo por las conductas

atribuidas a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el nuevo procedimiento se identificó con la clave UT/SCG/PE/CG/64/INE/80/PEF/34/2014.

**h. Nuevo recurso del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, inconformes con la escisión del procedimiento, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, generándose el expediente SUP-REP-20/2014.

**i. Acumulación.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó acumular los procedimientos sancionadores mencionados.

**j. Primera sentencia de recurso de revisión.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-19/2014, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que decretara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

**k. Medidas cautelares.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-REP-19/2014, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la suspensión de la difusión del promocional de la Diputada federal Gabriela Medrano Galindo.

**I. Segunda sentencia de recurso de revisión.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el SUP-REP-20/2014, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

**m. Emplazamiento.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó al procedimiento a los sujetos involucrados, y estableció para el siete de enero de dos mil quince, la audiencia de pruebas y alegatos.

**n. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y su acumulado.

**ñ. Primera sentencia de la Sala Regional Especializada.** El ocho de enero de dos mil quince, la aludida Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, dando lugar a la integración del expediente SRE-PSC-7/2015, y el quince siguiente, el

mencionado órgano jurisdiccional lo resolvió en el sentido siguiente:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dése vista** a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **amonestación pública**.

[...]”

**o. Nuevos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente, Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México, ese instituto político y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, radicados con las claves SUP-REP-45/2014, SUP-REP-46/2014 y SUP-REP-47/2014, y resueltos en forma acumulada por la Sala Superior el veinticinco de marzo de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al

diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]"

**p. Resolución de la Sala Regional Especializada en cumplimiento de lo ordenado en la Sala Superior.** El treinta de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los recursos citados en el párrafo anterior, dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

[...]

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]"

**q. Diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la resolución referida en

el párrafo anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, radicándose con la clave SUP-REP-155/2014, y resuelto por la Sala Superior el veintisiete de mayo de dos mil quince, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-7/2014**.

[...]”

**r. Resolución de la Sala Regional Especializada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior (acto impugnado).** El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso citado en el párrafo precedente, dictó resolución al tenor de lo siguiente:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2015.

**SEGUNDO.** Se impone **multa** al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$1'189,437.87** (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete

centavos), la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

[...]"

**s. Interposición de los recursos de revisión.**

Inconformes con la resolución precisada en el párrafo que antecede, el cinco y seis de junio de dos mil quince, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó los acuerdos correspondientes en que ordenó registrarlos con los números de expedientes **SUP-REP-418/2015** y **SUP-REP-424/2015**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, a fin de sustanciarlos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**t. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al haberse desahogado las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida el dos de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes se advierte que combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada el dos de junio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-7/2014**.

De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de revisión en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación

del expediente **SUP-REP-424/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REP-418/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por colmados en los términos siguientes:

**a. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aducen les causa la sentencia recurrida, y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos políticos inconformes.

**b. Oportunidad.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que si bien la sentencia **SRE-PSC-7/2015** fue emitida el dos de junio de dos mil quince, se notificó el día siguiente, resultando así la impugnación oportuna, dado que las demandas se presentaron el cinco y seis de junio, respectivamente, esto es, dentro del plazo legal.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos indicados se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recursos de revisión fueron interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería de los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** Este requisito también se encuentra satisfecho, toda vez que el interés jurídico se ha considerado como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en

la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los partidos políticos recurrentes, se satisface, dado que la determinación adoptada por la responsable, la estiman contraria a sus intereses y pretenden que se revoque.

Sirve de apoyo a tal determinación la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

**e. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia recurrida por los partidos políticos actores.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

**CUARTO. Consideraciones de la sentencia reclamada.** En la sentencia impugnada que resolvió el

procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015, la Sala Regional Especializada se pronunció en lo que interesa, de la manera siguiente:

“[...]”

**TERCERO. Individualización de sanción.** Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se realiza la individualización de la sanción para el Partido Verde.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras: [...]

En el particular, las circunstancias que rodean la conducta, son:

**I. Graduación de la irregularidad.** Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-45/2015 y acumulados la conducta cometida fue calificada como grave.

**II. Bien jurídico tutelado.** La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión fue de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos.

**Tiempo.** Los promocionales se difundieron del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

**Lugar.** Los spots se difundieron a través de televisión abierta con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

**IV. Grado de participación.** Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

**V. Condiciones externas y medios de ejecución.** La transmisión de promocionales en televisión respecto de los que existió beneficio para el Partido Verde, fue previo al inicio de las precampañas.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La falta consistió en la transmisión en televisión de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete), promocionales por lo que se trata de una conducta singular.

**VII. Beneficio o lucro.** De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales asciende a la cantidad de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos). De los cuales \$11,144,322.33 (once millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós mil pesos y treinta y tres centavos) fueron erogados por el grupo parlamentario, en tanto que \$309,523.82 (trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos y ochenta y dos centavos), por la Diputada Gabriela Medrano.

**VIII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**CUARTO. Imposición de sanción pecuniaria.** Conforme a los elementos mencionados y en términos de las directrices de la Sala Superior se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde a lo resuelto por la Superioridad se procede a fijar el monto de la sanción, en el entendido que el parámetro máximo es el equivalente a \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos), habida cuenta que fue la multa estimada como excesiva y desproporcionada, de ahí que la fijación de un monto superior implicaría reformar en perjuicio del partido político sancionado.

En tal sentido el monto se debe fijar en función de este límite, para lo cual se deben justipreciar las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria.

En principio, la suma prevista en los contratos de \$11, 453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos), fue para el plazo contratado de trece días de transmisión; empero, la transmisión sólo fue de nueve días de ahí que tal situación se deba tomar en cuenta como una atenuante para calcular el monto de la multa.

En este escenario una premisa objetiva resulta de dividir el monto involucrado entre los días originalmente pactados, es decir,

**SUP-REP-418/2015 y  
SUP-REP-424/2015 acumulado**

\$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos) entre trece días, lo cual equivale a \$881,065.09 (ochocientos ochenta y un mil sesenta y cinco pesos y nueve centavos).

Así el monto realmente involucrado por los nueve días de transmisión es de \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos); de tal forma, es posible establecer como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento, dicha cantidad.

Ahora bien, acorde a los lineamientos marcados por la Sala Superior, es posible advertir una serie de circunstancias que implican reducción en el monto mencionado.

En efecto, la difusión de los promocionales tuvieron lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular; sólo se trató de un informe de labores y no existe reincidencia.

En este sentido, dadas las particularidades del asunto, al tomar en consideración como monto máximo el equivalente a \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), por ser el monto realmente involucrado, pero toda vez que existen circunstancias que atenúan ostensiblemente el grado de reproche, lo procedente es el cálculo de un monto acorde a las particularidades destacadas.

En concepto de esta Sala Especializada el equivalente al 15% (quince por ciento) del monto máximo mencionado; esto es, \$1,189,437.87 (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), resulta idóneo para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva, tal porcentaje se considera adecuado si se toma en consideración que dadas las atenuantes mencionadas el grado de reproche es menor y por tanto se justifica la imposición de una multa cercana a la mínima.

**Condiciones socioeconómicas.** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323'233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario, ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$96'970,155.49 (noventa y

seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y esta Sala Especializada, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

**Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, quien la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones, sobre el particular.

[...]"

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Los motivos de disensos que hacen valer los recurrentes se sintetizan de la siguiente forma.

**A. Partido Verde Ecologista de México: SUP-REP-418/2015.**

Desde su perspectiva, la sanción que se le impuso es desproporcionada al dejar de tomar en cuenta el beneficio o lucro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el grado de participación; la singularidad de la falta, la reincidencia y su

capacidad económica, de ahí que considera deba revocarse el fallo emitido para ordenar disminuirla.

**B. Partido de la Revolución Democrática: SUP-REP-424/2015.**

Considera que la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, ya que la sanción impuesta no corresponde a su finalidad disuasiva y ejemplar, además incumple con lo ordenado en la diversa sentencia **SUP-REP-155/2015** al dejarse de atender los parámetros ahí establecidos, y omitir valorar todos los elementos para individualizarla de manera correcta, al menospreciar la calificación de la gravedad de la sanción determinada como grave por esta Sala Superior, al haberse vulnerado el modelo de comunicación política, sin que este dado se hubiera tomado en cuenta en el ejercicio de individualización de la sanción, pero además el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México calculado por la responsable fue indebido.

Asimismo, señala que la resolución impugnada no ponderó los elementos determinantes de graduación de la infracción previamente determinados por la Sala Superior, tales como el bien jurídico tutelado, porque sólo fue enunciado sin tomar en cuenta que se vulneró el modelo de comunicación política, de ahí que se incumpla con la

razonabilidad y proporcionalidad en relación con el monto del beneficio estimado, por lo que el límite fijado por la responsable como máximo de la sanción debió ser el mínimo de beneficio, aunado al hecho de que el promocional se transmitió sólo nueve días, pero esta circunstancia no puede considerarse como atenuante, máxime que la interrupción de su difusión fue por determinación de la autoridad y no voluntaria, sin que tampoco pueda beneficiar al infractor que el mayor número de spots los hubiese pagado su Grupo Parlamentario.

Finalmente, le causa agravio también, el que se estimara por la responsable que la difusión de los spots antes de la etapa de precampaña tampoco constituye una atenuante y que a pesar de ello, la multa determinada se redujera en 6.6 veces el monto mínimo involucrado, al dejarse de atender para esto, la naturaleza de la transgresión a la obligación impuesta por la ley, esto es, la gravedad del “ilícito” a la extensión del daño causado o beneficio obtenido, por lo que la multa impuesta carece de una consecuencia disuasiva, por lo que a su parecer debe revocarse la sentencia impugnada para ordenar que se imponga otra multa que corresponda a la gravedad de la infracción.

**SSEXTO. Cuestión previa.** Antes de dar respuesta a los disensos de los recurrentes, es menester precisar lo ordenado por la Sala Superior, así como lo determinado por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-7/2015**, en cumplimiento a ese fallo.

**a. Consideraciones de la Sala Superior en el SUP-REP-155/2015 y acumulados.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-155/2015**, el veintisiete de mayo de dos mil quince, estableció lo siguiente:

Que los agravios hechos valer en ese recurso resultaban **fundados**, al advertir que la Sala Regional Especializada realizó un estudio que no correspondía a la adecuada individualización de la sanción.

Que la sanción impuesta derivó del monto involucrado, esto es, **\$11,453'846.20** -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-, de ahí que la responsable debió motivar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque al no haberse valorado en su integridad todos los elementos para individualizar la sanción se alejó de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, omitiendo analizar las particularidades en las que ocurrió la transgresión de la difusión del informe.

De ese modo, se determinó que en cuanto al tiempo, se debió considerar que sólo se transmitió nueve días; respecto al modo que el número de impactos fue de 19,097, al tratarse de un sólo informe; aunado a que del monto involucrado en

los contratos, se dejó de observar que no se cumplió la temporalidad para ello, sino sólo los nueve días; que el costo por la difusión del informe se sufragó en su mayor parte por su Grupo Parlamentario; que su difusión ocurrió antes de la etapa de precampañas, esto es, durante el desarrollo del actual proceso electoral federal; que el hecho transgresor se consideró intencional, por tales razones se determinó incumplido los principios de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, estimó que la multa entonces impuesta resultaba excesiva y desproporcionada al apartarse de las directrices previamente establecidas, porque no resultaba acorde con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

De ahí que si desde la primera determinación la Sala Superior había determinado como grave la falta, la multa a imponerse debía ser correlativa a la vulneración causada, en esas condiciones, lo procedente fue **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación **fundada** y **motivada** de la sanción que impusiera para que fuese proporcional al daño causado, bajo las directrices señaladas.

**b. Consideraciones de la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-7/2015 en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-155/2015.**

En el caso, la Sala Regional Especializada, al individualizar la sanción para sancionar al Partido Verde Ecologista de México consideró lo siguiente:

De inicio estableció que la sanción a imponer a cada uno de los entes responsables, la derivaría de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida señaló las circunstancias que rodearon la conducta:

- GRADUACIÓN DE LA IRREGULARIDAD. Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-45/2015 y acumulados** la conducta fue calificada como grave.
- BIEN JURÍDICO TUTELADO. Estimó que la Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política.
- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.
  - MODO. La difusión fue de 19,097 -diecinueve mil noventa y siete- impactos.
  - TIEMPO. Los promocionales se difundieron del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

- LUGAR. Los spots se difundieron a través de televisión abierta con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.
  
- GRADO DE PARTICIPACIÓN. Hubo inobservancia a la normativa electoral sin que mediara intención.
  
- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La transmisión de promocionales en televisión fue previo al inicio de las precampañas.
  
- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS. Consistió en la transmisión en televisión de 19,097 -diecinueve mil noventa y siete-, promocionales por lo que se trató de una conducta singular.
  
- BENEFICIO O LUCRO. Determinó de conformidad con las constancias de autos, que el costo de los promocionales ascendió a \$11,453'846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos-, de los cuales \$11,144'322.33 -once millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós mil pesos y treinta y tres centavos- fueron erogados por el Grupo Parlamentario, en tanto que \$309,523.82 -trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos y ochenta y dos centavos-, por la Diputada denunciada.
  
- REINCIDENCIA. Consideró que no se actualizó.

— IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PECUNIARIA. Precisó que el monto máximo de la sanción a imponer partiría del equivalente a \$11,453,846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos-, por ello se debía fijar en función de esa cantidad.

En principio, estimó que debía tomarse en cuenta que la suma de los montos de los contratos fue para el plazo contratado de trece días de transmisión; empero, ésta sólo fue de nueve días, por ello, arribó a la conclusión de que el monto realmente involucrado por los días de transmisión era de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, cantidad que debía establecerse como tope máximo de la sanción.

Así, tomó en cuenta que la difusión de los promocionales fue al inicio de las precampañas; que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, la cual consideró singular; que se trató de un sólo informe de labores; y que no había reincidencia, motivos por los cuales el grado de reproche debía ser menor, de ahí que se justificaba la imposición de una multa cercana a la mínima, acorde al cálculo de un monto derivado de esas particularidades.

Por tanto, en ejercicio de su potestad sancionadora impuso la sanción equivalente al 15% -quince por ciento- del

monto máximo mencionado, lo cual dio como resultado \$1,189,437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, cantidad que estimó idónea para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

—CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS. Consideró que atento al financiamiento ordinario que recibe el instituto político, la sanción económica impuesta resultaba adecuada, ya que el partido podía pagarla sin afectar su operación ordinaria.

De lo expuesto, se concluye que la responsable, impuso la sanción de \$1,189'437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, equivalente al 15% -quince por ciento- del monto realmente involucrado por los días de transmisión fue de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** La lectura de las demandas de los recursos de apelación que se resuelven, revela que las impugnaciones pueden identificarse a partir de dos posiciones distintas.

Desde una perspectiva, el Partido Verde Ecologista de México pretende fundamentalmente que la Sala Superior

revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se reduzca la multa que le fue impuesta.

En una lógica distinta, el Partido de la Revolución Democrática estima que dicha sanción económica incumple con sus funciones inhibitoria y disuasiva y, por tanto, la responsable debe incrementarla.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, por cuestión de método, el estudio de los motivos de inconformidad debe efectuarse de manera diferenciada, toda vez que los recurrentes manifiestan que la Sala Regional Especializada responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción que impuso al Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida el dos de junio de dos mil quince en el expediente **SUP-REP-155/2015**, de ahí que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

En principio, es oportuno establecer que las normas fundamento del dictado de cualquier acto de autoridad, deben ser exactamente aplicables al caso particular de que se trate, para no incidir directamente en la afectación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16, de la Carta Magna; lo que también ocurre con las razones que sustentan

la decisión de la autoridad, porque requieren estar en consonancia con los preceptos legales aplicados, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a exponer en sus resoluciones las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho invocado al asunto particular; de tal suerte, que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, el acto atinente carecerá de respaldo constitucional.

**A. Respuesta a los disensos del Partido de la Revolución Democrática.**

En principio, debe decirse que en la sentencia pronunciada en el expediente **SUP-REP-155/2015**, si bien se precisaron determinados parámetros a los que se debía ajustar la Sala Regional Especializada, el asunto se devolvió a esa autoridad en plenitud de jurisdicción para que optará por la sanción aplicable al caso, de ahí que en el caso no se está en la hipótesis de analizar el incumplimiento del fallo que se revisa.

Precisado lo anterior, asiste la razón al partido actor, al alegar que la sentencia impugnada, en lo relativo a que la sanción pecuniaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México, no es acorde con la gravedad de la falta según lo considerado por la Sala Superior, porque la responsable incumplió los parámetros establecidos para fijarla dentro de

éstos, la calificación de la conducta como grave, así como el beneficio obtenido por el partido infractor, por lo que de esa forma, no encuentra lógica la reducción de la multa originalmente impuesta por la propia responsable; de ahí que deba revocarse el fallo impugnado para ordenar que de manera fundada y motivada la sanción controvertida se imponga en un mayor rango.

Al respecto, se debe decir, que conforme al texto de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la autoridad jurisdiccional la imposición de las sanciones, en lo que ésta queda obligada a asumir una actitud absolutamente imparcial; de aquí que en las resoluciones respectivas deba fijarlas tomando en cuenta el hecho ilícito efectivamente imputado, así como las excepciones de defensa opuestas por el involucrado.

Así, del mandato constitucional para imponer las sanciones, deriva la obligación de que al individualizarlas la autoridad no se sustente en meras conjeturas, sino que las debe motivar racionalmente con base en datos conducentes y pertinentes, de los que debe establecer los grados de la lesión jurídica causada y el de la culpabilidad del implicado, para con base en estos, calcular el *quantum* de punibilidad al hecho por sancionar.

Por tanto, al individualizar la sanción, la autoridad se debe basar en los datos del expediente y de entre éstos en

los que deriven pertinentes a esa finalidad, en la medida que resulten relevantes para fijar el grado en que se conceptúa la gravedad de la falta, a partir de la suma de las condiciones exteriores de ejecución del hecho cometido, entendidas como las circunstancias del lugar preciso en que se perpetró la falta, así como su temporalidad, es decir, fecha, día y hora, además de la forma o modo en que se perpetró la conducta típica; datos que debe relacionar con los contextos peculiares del responsable, para luego de efectuar la ponderación de todos estos elementos a través de cualquier método, llegar a situar la referida gravedad.

Este último dato es el parámetro para imponer la sanción al responsable en forma congruente con todas y cada una de las circunstancias exigidas por la ley para ese efecto, luego de analizarlas respecto de cada caso particular, con la sola taxativa de que la punición por la que se opte no rebase los límites en que se tasó el acto infractor, precisamente en cuanto a su lesividad, para que ésta se corresponda a la infracción respectiva.

Ahora bien, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad

en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado y si éste se lesionó o solamente se puso en peligro, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución empleado; y, en su caso, el monto del lucro, daño o perjuicio obtenido derivado del incumplimiento de obligaciones o del tipo de beneficio alcanzado con el proceder indebido acreditado.

Todo lo anterior implica que el juzgador debe atender a las circunstancias objetivas que rodean precisamente la comisión del hecho denunciado, en lo que cobra especial relevancia la mayor o menor gravedad que le reveló la actividad o inactividad efectivamente desplegada por el implicado.

En ese ejercicio de individualización de la sanción, como facultad discrecional de la autoridad, que se rige por los lineamientos establecidos en las normas atinentes, se advierte que para graduar la gravedad del hecho ilícito cometido, no basta que ésta elabore una lista de las circunstancias que beneficien o perjudiquen al imputado, por el contrario, es imperioso que realice un ejercicio serio de confrontación entre unos y otros factores, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conlleven en su caso a elevar esa gravedad, siempre a partir del límite mínimo, ya que de no hacerlo así, al tasarla incurrirá en

indebida fundamentación y motivación, como ocurrió en el caso a estudio.

De lo expuesto deriva concluir, que la gravedad de la conducta es parámetro fundamental para deducir de ésta el incremento o decremento del juicio de reproche relativo, siendo que en casos dudosos, se debe dar preferencia a lo más benigno al imputado, de ahí que esa gravedad no puede clasificarse en forma abstracta, y derivar en leve o grave, o en cualquiera de los parámetros intermedios posibles, solamente tomado en cuenta el daño objetivo producido, sino que debe derivar del análisis concatenado de todos y cada uno de los elementos señalados en la ley para particularizar la sanción, como lo hizo la Sala Superior en el caso a estudio, en la sentencia que según los actores desatendió la Sala Especializada para sancionar al Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, que una vez considerada la naturaleza del hecho y la gravedad atribuible a éste, para definir la hipótesis de sanción el juzgador puede estimar como factores de incremento o decremento del juicio de reproche, las circunstancias genéricas y abstractas que concurrieron en la comisión de la infracción, sobre las bases ya determinadas respecto de la naturaleza de la conducta desplegada en cada caso concreto y los medios empleados para ejecutarla, debiéndose apoyar en ellas para precisar la sanción, lo que

desatendió la Sala Regional Especializada, como lo alega el partido inconforme en el disenso en análisis.

En efecto, de acuerdo a las reglas que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la graduación de la gravedad del hecho infractor, es relevante a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, de ahí que conforme al grado en que ésta se ubique, aquélla se debe delimitar.

Ahora bien, como se adelantó, la responsable asumió como monto base para determinar la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, la cantidad de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, como tope máximo, derivado de la transmisión en televisión de 19,097 -diecinueve mil noventa y siete-, promocionales, los cuales fueron difundidos en nueve días; esto es, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

Además, la Sala responsable calculó que sobre el máximo a imponer como monto de la sanción, consideraría el equivalente al 15% -quince por ciento- de esa cantidad, esto es, \$1,189'437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, respecto del total, al justificarse, según señaló, un grado de reproche menor que justificaba la imposición de esa multa cercana a la mínima.

Lo anterior, evidencia, como lo alega el Partido de la Revolución Democrática, que la responsable al individualizar la sanción pecuniaria controvertida, se apartó de los principios rectores de su ejercicio sancionador y dejó de tomar en cuenta elementos jurídicamente relevantes establecidos para ese efecto, que la llevaron a calcular la multa impuesta en un monto menor al que debió establecer, ya que en ese ejercicio incumplió con los principios de racionalidad y proporcionalidad, en desacato a las directrices que le fijó la Sala Superior para ese efecto en particular.

Cierto, la responsable, al sancionar al Partido Verde Ecologista de México desatendió el principio de proporcionalidad de aplicación las sanciones, previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al determinar la pena pecuniaria aplicada, a pesar de haberse establecido que la infracción cometida fue de entidad **grave**, en contravención a la obligación de motivar debidamente su resolución, de conformidad con el imperativo del artículo 16, Constitucional, impuso una sanción como expresamente ésta lo señala, cercana a la mínima.

En efecto, la Sala Especializada responsable dejó de expresar las razones que tomó en cuenta para “atemperar” la sanción impuesta en la resolución original, de \$11,453´846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-, hasta \$7,929´585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y

ochenta tres centavos-, para luego reducirla en un 15% -quincepor ciento, calculándola finalmente en \$1,189'437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, monto que se insiste no es acorde a la gravedad en que se calificó la falta cometida.

Cierto, una vez considerada la naturaleza del hecho y la gravedad atribuida a la conducta del partido indiciado, para definir la hipótesis de sanción, la Sala Regional Especializada debió estimar como factores de incremento o decremento del juicio de reproche, las circunstancias genéricas y abstractas que concurrieron en la comisión del hecho, pero sobre las bases ya determinadas respecto de la naturaleza de la conducta desplegada al caso concreto y los medios empleados para ejecutarla.

Esto es, para sancionar al partido responsable, la autoridad jurisdiccional debió partir del supuesto específico cometido en cuanto a su definición legal, conforme a cada uno de los elementos que lo integran, sin pasar por alto que en el caso se cometió una conducta calificada como grave, según lo especificó la Sala Superior, lo que le debió revelar a la Sala Especializada un mayor nivel para reflejar la intensidad del juicio de reproche a aplicar.

En este sentido, cobra especial relevancia que la autoridad debió establecer los parámetros mínimo y máximo de punibilidad tratándose de la sanción impuesta,

considerando “las particularidades” del asunto, para lo cual, partió de la base del monto cubierto para la transmisión de los promocionales denunciados, esto es, la cifra de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, apreciándolo como tope máximo de la sanción; sin embargo, incluso conforme a ese límite debió estipular el *quántum* de la multa aplicar al caso particular, pero se insiste, proporcional a la gravedad atribuida a la falta, que en el caso se estimó grave.

Esto, porque la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las sanciones está sujeta a que funde y motive adecuadamente el parámetro en el que éstas se ubiquen, derivado, se insiste, de la gravedad de la falta, según corresponde conforme a los demás elementos objetivos y subjetivos a considerar para ese efecto, establecidos precisamente en la ley, para después optar por la sanción específica que se debe atribuir al responsable de la falta.

Lo anterior se estima así, para dar cumplimiento a las normas que rigen la punibilidad, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, conforme al que el *quántum* de la sanción impuesta debe resultar congruente con la gravedad estimada del hecho infractor a reprender.

De esta forma, al determinarse la sanción concreta en un caso determinado, esto es, al decidir cuál es el reproche

específico entre el máximo y el mínimo establecido para la penalidad, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, es menester recurrir a criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten, porque, aun cuando los juzgadores cuentan con amplia facultad para imponerla, deben resolver con base en lo expuesto y probado en el procedimiento relativo, para que la sanción resulte cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que con esta se persigue alcanzar, lo que en el caso particular se soslayó en la sentencia que se revisa.

Conforme con lo anterior, si en la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de su potestad, se apartó de los lineamientos determinados por la Sala Superior, al omitir justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa, se insiste, la multa aplicada deviene desproporcionada en relación a la calificación de la gravedad de la falta, según se alega en la demanda del Partido de la Revolución Democrática, y de este modo, el agravio en análisis debe estimarse **fundado** y suficiente para revocar la sanción combatida a efecto de que se gradúe conforme a las razones antes expuestas.

#### **B. Contestación a la inconformidad del Partido Verde Ecologista de México.**

El citado ente inconforme se concreta a aducir la ilegalidad de la sentencia recurrida, sin precisar las razones

por las cuales estima que deviene contraria a Derecho la individualización de la sanción impuesta, dado que en este aspecto circunscribe su alegato a señalar que la responsable inobservó los parámetros fijados por la Sala Superior y de ahí derivó que le fijara una multa excesiva carente de proporcionalidad respecto a la infracción cometida.

Contrario a tal disenso, la Sala Regional Especializada al sancionar al partido recurrente omitió ponderar de manera adecuada la gravedad de la falta cometida, conforme a los parámetros que le trazó esta Sala Superior, según antes se explicó; de ahí que los motivos de inconformidad se desestimen.

**Efectos de la sentencia.** De ese modo, al resultar **fundados** los disensos del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar**, en lo impugnado, la sentencia reclamada.

Lo anterior, para que la responsable deje sin efectos la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México y la establezca de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con los parámetros señalados y en atención a la **gravedad** de la falta, así como a las circunstancias socioeconómicas del propio ente infractor, dado que la pena pecuniaria que se **revoca** carece de la adecuada correlación que debe existir entre ésta como sanción atribuible y la lesividad al orden jurídico causado por el hecho constitutivo de la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-424/2015** al diverso **SUP-REP-418/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo impugnado la sentencia dictada el dos de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-7/2015**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley** y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**